



Ley de Catastro del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 92 del 18 de noviembre de 1995

DECRETO NO. 818/95 XVIII P.E.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

LA QUINUAGESIMASEPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMO OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley de Catastro** para el Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen como fin regular la actividad catastral en el Estado.

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las actividades catastrales en el Estado;
- II. Fomentar la descentralización de las funciones catastrales en favor de los Municipios;
- III. Establecer las normas para la integración, conservación y actualización de los registros y sistemas de información necesarios para identificar y catalogar los elementos físicos, técnicos, históricos, administrativos, geográficos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales que conforman el territorio del Estado;
- IV. Determinar los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo las actividades relativas a la identificación, registro, clasificación y valuación de los predios ubicados en el territorio del Estado;
- V. Propiciar equidad y justicia en la aplicación de los gravámenes que se sustentan en las actividades catastrales;



- VI. Precisar las obligaciones y prerrogativas que en materia de catastro tienen los propietarios y poseedores de predios, así como los servidores públicos, fedatarios y toda persona física y moral que realice actividades relacionadas con la aplicación de la presente Ley, y
- VII. Propiciar que las personas físicas y morales que lo requieran, tengan acceso a la información contenida en el Catastro.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Catastro Municipal: El censo técnico analítico de los predios, ubicados en el territorio de los Municipios que conforma su sistema de información catastral, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación;
- II. Catastro Estatal: El Sistema de Información Catastral del Estado de Chihuahua, que se sustenta y actualiza con los catastros municipales para fines jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación;
- III. Cédula Catastral: El documento oficial que contiene la información general de un predio;
- IV. Centro de Población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;
- V. Construcción: La edificación de cualquier tipo, los equipos e instalaciones especiales adheridos de manera permanente al predio, clasificándose de la siguiente forma:

CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES.- Es la agrupación e identificación de las construcciones de acuerdo a la tipología y el uso de las mismas.

USO.- Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en: Habitacional, comercia e Industrial.

HABITACIONAL.- Se refiere a las construcciones en donde habitualmente residen, individual o colectivamente, las personas y comprende todo tipo de vivienda.

COMERCIAL.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la compraventa o intercambio de artículos de consumo y servicios.

INDUSTRIAL.- Se refiere a cualquier construcción destinada a la fabricación o transformación de productos de utilidad concreta.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN.- Corresponde a la clasificación de la construcción dependiendo de las características que la constituyen, las cuales son:

HABITACIONAL POPULAR.- Vivienda con características constructivas mínimas, entre las que se pueden considerar: cuartos de usos múltiples sin diferenciación, servicios mínimos incompletos; muros sin refuerzo, techos de lámina galvanizada, techos con estructura de madera terrados, techos de madera, pisos de concreto o terrados, instalaciones eléctricas e hidráulicas visibles.



HABITACIONAL ECONÓMICO.- Vivienda con características constructivas de calidad económica, entre las que se pueden considerar: proyecto básico definido, sin diseño estructural profesional. Espacios con alguna diferenciación, servicios mínimos completos, generalmente un baño, y con procedimientos formales de construcción; aplanados de mezcla o yeso, ventanería metálica, techos de concreto armado o lámina galvanizada, con claros no mayores de 3.5 metros, pisos de concreto con acabado pulido, o losetas vinílicas, algunas instalaciones completas visibles (hidráulica, eléctrica, sanitaria y gas).

HABITACIONAL MEDIO.- Vivienda con características constructivas de calidad media, entre las que se pueden considerar: espacios diferenciados por uso, servicios completos, con baño, muros con acabados aparentes, pintura, losetas de cerámica en cocina y baños, ventanería metálica, perfil tubular y aluminio sencillo, techos de concreto armado con claros no mayores a 4.0 metros, pisos recubiertos con losetas de vinil, cerámica, alfombra o piso laminado, instalaciones completas ocultas.

HABITACIONAL BUENO.- Vivienda con características entre las que se pueden considerar: acabados de buena calidad, proyecto funcional individualizado, con espacios totalmente diferenciados, servicios completos; dos baños, cuartos de servicio, acabados de mezcla, yeso y texturizados, pinturas de buena calidad o tapiz, ventanería de perfil de aluminio, ventanería integrada a la construcción, techos de concreto armado, acero o mixtos, con claros mayores a 4.0 metros, pisos de primera calidad, mármol, losetas de cerámica, alfombra o duelas, aire acondicionado o calefacción.

HABITACIONAL DE LUJO.- Residencias con características constructivas entre las que se puedan considerar: acabados de muy buena calidad, diseños arquitectónicos y de ingeniería, con espacios amplios caracterizados y ambientados con áreas complementarias a las funciones principales. De uno hasta cuatro baños, con vestidor y closet integrado en una o más recamaras, acabado en muros de yeso, texturizados o recubiertos con maderas finas, ventanería de aluminio anodizado y maderas finas con vidrios dobles y especiales, techo de concreto armado, estructuras de soporte diseñadas específicamente para el proyecto, pisos de losetas de cerámica, mármol, alfombra, parquet de madera o duelas, instalaciones de confort y sistema de riego.

HABITACIONES DE SUPERLUJO.- Son las que cuentan con las características de la habitacional de lujo y además constituida por estancia, comedor, antecomedor, cocina, cuarto de estudio, cuatro recamaras o más, con baño, y alcoba definida con baño, baño independiente pudiendo ser colectivo, cuarto de servicio con baño, oficina, área de lavandería, cochera techada cuando menos para tres o más vehículos, alberca, sala de juegos y todas las que cuenten con más de 600 metros de construcción de uso habitacional.

COMERCIAL ECONÓMICO.- Construcción básica con características de baja calidad entre las que se pueden considerar: servicios complementarios, ocasionalmente forman parte de un uso mixto (vivienda y comercio), acabado en muros mezcla o yeso, ventanería metálica tubular, techo de lámina o de concreto armado, con claros de hasta 4.0 metros, pisos de concreto con acabado pulido, o losetas de vinil o de mosaico, instalaciones básicas ocultas y semiocultas (eléctricas e hidrosanitarias), complementos de calidad media (carpintería, herrerías, etc.).

COMERCIAL MEDIO.- Locales comerciales y tiendas departamentales con características y acabados de calidad media estandarizada, proyecto funcional y espacio reservado para cajones de estacionamiento. Acabados en muros yeso y texturizados, ventanería de aluminio, techo de concreto armado con claros mayores de 4.0 metros, pudiendo considerar nave industrial, pisos de concreto con acabado pulido, losetas de vinil, ocasionalmente losetas de cerámica,



instalaciones básicas ocultas y semiocultas (eléctricas e hidrosanitarias), complementos de buena calidad (herrería, carpintería y vidriería).

COMERCIAL BUENO.- Locales y centros comerciales especializados con características constructivas y acabados de muy buena calidad, proyecto funcional ocupando espacios exclusivos, áreas de estacionamientos, circulación peatonal y áreas jardinadas. Acabados en muros yeso o texturizados, ventanería de aluminio anodizado, techumbres de lámina sobre armaduras de acero estructural y techos de concreto armado con claros hasta de 10.0 metros, pudiendo considerar nave industrial, pisos de losetas de cerámica, mármol, duelas, instalaciones básicas (eléctricas e hidrosanitarias), en general ocultas, instalaciones especiales (aire acondicionado, calefacción, alarma, pararrayos, hidroneumático), complementos de buena calidad, sobre diseño o de importación.

INDUSTRIAL LIGERO.- Edificaciones con características constructivas básicas de calidad intermedia, proyectos repetitivos normalmente sin divisiones internas, acabados en muros aparentes y de mezcla, ventanería metálica perfil tubular, techumbres de lámina o asbesto sobre armaduras ligeras de acero estructural, ocasionalmente de madera claros hasta 6.00 metros, pudiendo considerar nave industrial, pisos de concretos reforzado acabado pulido, instalaciones con servicios básicos (eléctricos e hidrosanitarios) ocultos o semiocultos, complementos de calidad media estandarizada (herrería, carpintería, vidriería, etc.), áreas de estacionamiento y andenes de carga.

INDUSTRIAL MEDIANO.- Construcciones con características especializadas de calidad intermedia, con proyectos repetitivos normalmente sin divisiones internas, con oficinas, áreas recreativas y áreas verdes. Acabados en muros aparentes, mezcla, yeso y ocasionalmente texturizados, ventanería metálica de perfiles tubular o de aluminio, techumbres de lámina galvanizada o asbesto sobre armaduras, pudiendo considerar nave industrial, pisos de concreto reforzado, acabado pulido, recubiertos con cerámica u otros elementos de soporte industrial de rodamiento, plantas de tratamientos de aguas residuales para reutilizar en sistemas de riego, instalaciones deportivas y recreativas.

Estas a su vez se podrán subclasificar, de acuerdo al estado de conservación o las condiciones en las que se encuentren, conforme a las constancias que obren en los archivos de los catastros municipales, estableciéndose en las tablas de cada municipio dichas subclasificaciones.

CLASE.- Es el grupo al que pertenece un tipo de construcción de acuerdo a su estado de conservación;

[Fracción reformada mediante Decreto No. 406-08 I P.O. publicada en el P.O.E. No. 102 del 20 de diciembre de 2008]

- VI. Construcción permanente: La que está adherida a un predio de manera fija, en condiciones tales que no pueda separarse del suelo sin deterioro de la propia construcción o del predio, o aquella que considerándose provisional tenga un uso de carácter permanente;
- VII. Construcción provisional: La que por su estructura puede ser desmontable sin deterioro del predio ni de sí misma, adquiriendo el carácter de permanente al año de su instalación;
- VIII. Construcción ruinosa: La que por su deterioro físico no pueda tener un uso normal o constituya un riesgo de seguridad para la población;



- IX. Instalaciones especiales: Aquellas que complementan en servicios y funcionamiento a un inmueble;
- X. Límite de Centro de Población: La línea que envuelve las áreas que conforman un centro de población;
- XI. Predio:
 - a) El terreno urbano, suburbano o rústico, con o sin construcciones, cuyos linderos forman un polígono sin solución de continuidad; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 377-02 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 90 del 9 de noviembre del 2002]**
 - b) Cada una de las unidades que integran un condominio;
- XII. Predio edificado: El que tenga construcción permanente;
- XIII. Predio no edificado: Predios urbanos sin construcción, a excepción de:
 - a) Los inmuebles que se ubiquen en las zonas designadas para la protección ecológica;
 - b) Las áreas verdes y espacios abiertos de uso público;
 - c) Aquellos que de acuerdo con el plan Director Urbano o la autoridad competente se declaren como zonas de reserva para uso habitacional;
 - d) Los campos deportivos o recreativos funcionando como tales;
 - e) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
 - f) Los que por su topografía extremadamente accidentada tengan un aprovechamiento restringido, y
 - g) Las superficies dedicadas primordialmente a explotación agropecuaria;
- XIV. Predio ocioso: Aquel que encontrándose dentro o fuera del límite del centro de población tenga un uso o aprovechamiento distinto al que señala el Plan Director Urbano o la autoridad competente;
- XV. Predio rústico: El que se encuentre ubicado fuera del límite del centro de población, y su destino sea de producción agropecuaria, forestal, frutícola, minera o actividades equiparables;
- XVI. Predio urbano:
 - a) El que se encuentre ubicado dentro de los límites de algún centro de población; y
 - b) Los que encontrándose fuera de los límites de algún centro de población, por su uso de suelo y que cuente con más de dos servicios.**[Fracción reformada mediante Decreto No. 406-08 I P.O. publicada en el P.O.E. No. 102 del 20 de diciembre de 2008]**
- XVII. Predio Suburbano: Los bienes inmuebles ubicados fuera de los perímetros de las poblaciones, con valores de mercado intermedios entre los urbanos y los rústicos, determinados por su



proximidad a las poblaciones en proceso de crecimiento, aún cuando estén destinados a la explotación agrícola, pecuaria o industrial rural. Quedarán también comprendidos dentro de esta clasificación, los predios destinados a fraccionamientos denominados "campestres" o "granjas", o cualquier otro que sea fraccionado o lotificado y, en general, todas aquellas zonas fuera de los perímetros poblacionales donde se presten los servicios municipales de agua potable y energía eléctrica como máximo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 377-02 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 90 del 9 de noviembre del 2002]**

- XXVIII. Sistema de Información Catastral. Elemento fundamental de validación e información jurídica, social y económica respecto a las características y valoración de la propiedad inmobiliaria en el territorio estatal, con sus consiguientes efectos informativos, fiscales, administrativas y civiles;
- XIX. Valor de Mercado. Es la determinación valorativa en unidades monetarias de un predio, atendiendo a sus elementos cualitativos y cuantitativos a una fecha determinada. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**
- XX. Valor Unitario. El determinado por unidad de medida en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas por el H. Congreso del Estado. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**
- XXI. Valor Unitario. El que fija la autoridad catastral municipal por unidad de superficie;
- XXII. Sistema de Información Catastral. Conjunto de procesos y datos, respecto a las características y valoración de la propiedad inmobiliaria, que deberán instrumentar los catastros municipales y concentrar en el catastro estatal. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**
- XXIII. Sector Catastral. La división geográfica que establece la autoridad catastral municipal con respecto de su territorio y que agrupa a un número determinado de predios en función de su ubicación. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 406-08 I P.O. publicada en el P.O.E. No. 102 del 20 de diciembre de 2008]**
- XXIV. Zona Homogénea de valor. Es una fracción de sector catastral, sector catastral completo o varios sectores catastrales, delimitado por una poligonal plasmada en cartografía municipal que tengan características similares, tales como infraestructura, servicios, topografía y cualquier otro elemento relacionado que incida en el valor de la zona homogénea. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 406-08 I P.O. publicada en el P.O.E. No. 102 del 20 de diciembre de 2008]**
- XXV. Valuación Directa. Es el procedimiento utilizado por la Autoridad Catastral Municipal para determinar el valor catastral de un predio con base a la información y a los elementos técnicos con que cuente. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4. El Catastro del Estado de Chihuahua, se integra por:

- I. El Catastro Estatal a cargo del Ejecutivo del Estado, y



II. El Catastro Municipal de cada Municipio.

Como consecuencia de lo anterior, son autoridades en materia de Catastro ambos órdenes de Gobierno en los respectivos ámbitos de competencia que señale esta Ley:

- a) El Ejecutivo del Estado, y
- b) Los Presidentes Municipales. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

ARTÍCULO 5. Corresponde al Ejecutivo del Estado.

- I. Expedir el Reglamento de esta Ley con la aprobación de más de la mitad de los ^municipios y que éstos representen más de la mitad de la población del Estado;
- II. Expedir las normas técnicas, manuales y disposiciones administrativas a que se sujetará la captación, procesamiento, producción, presentación y difusión de la información catastral, por acuerdo del Comité de Apoyo Técnico al Catastro;
- III. Solicitar a las dependencias y organismos federales, estatales y municipales los documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el Catastro Estatal;
- IV. Auxiliar a las autoridades fiscales municipales en la determinación de las contribuciones que gravan a los predios cuando así lo estime pertinente el propio Municipio;
- V. Apoyar a los municipios en el cumplimiento por parte de los municipios, de la normatividad del Sistema de Información Catastral, y
- VI. Las demás que le determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables,

Las atribuciones previstas en las fracciones III a la V, se ejercerán por la Secretaría de Desarrollo Municipal. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 643-03 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 58 del 19 de julio del 2003]**

ARTÍCULO 6. Corresponde a la autoridad catastral municipal:

- I. Llevar a cabo el diseño, integración, implantación, operación y actualización del Catastro en el ámbito de su competencia, mediante la aplicación de los sistemas técnicos y administrativos aprobados, así como la inscripción de los predios de su jurisdicción;
- II. Efectuar en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal los estudios para la determinación de los límites del territorio del Estado y propios de los Municipios;
- III. Formular y actualizar la zonificación catastral correspondiente a los predios de su territorio y determinar el valor catastral de los mismos;
- IV. Formular y proponer al Ayuntamiento las tablas de valores unitarios para suelo y construcción y su actualización, a efecto de remitirlas al H. Congreso del Estado para su aprobación. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**



La autoridad catastral municipal deberá enviar a la Secretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado, el Padrón Catastral y sus bases de datos con la información de los movimientos catastrales, así como remitir mensualmente las actualizaciones a los mismos.
[Párrafo reformado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones genera responsabilidad administrativa, dando lugar a la iniciación del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el Código Municipal, ambos del Estado de Chihuahua.

- V. Formular y expedir la cédula catastral, conforme las políticas generales y la información técnica que corresponda por cada uno de los predios ubicados en su territorio;
- VI. Resolver las consultas que en relación con la presente Ley formulen los particulares y entidades públicas y expedir las certificaciones de documentos relativos a los predios;
- VII. Verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y organismos federales y estatales, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el Catastro Municipal;
- VIII. Autorizar a los peritos encargados de elaborar planos catastrales;
- IX. Aplicar las sanciones que procedan en los términos de esta Ley;
- X. Proporcionar información catastral a los propietarios o poseedores, respecto a cualquier predio, y
- XI. Las demás atribuciones que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 255-02 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 64 del 10 de agosto del 2002]

ARTÍCULO 7. Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo del Estado, cuando así lo estimen conveniente, a fin de organizar su respectiva participación en las tareas de administración del Catastro.

ARTÍCULO 8. Para apoyar el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo del Estado y de los municipios así como el cumplimiento de los compromisos que se deriven de los convenios de coordinación a que se refiere la presente Ley, existirá un Comité de Apoyo Técnico al Catastro, conformado por un representante del Ejecutivo del Estado, un representante de la Secretaría de Finanzas, uno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, uno de la Secretaría de Desarrollo Rural, el Director Estatal de Catastro, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, un representante del H. Congreso del Estado, dos representantes de las autoridades catastrales municipales, dos representantes de organizaciones sociales y un representante del Colegio de Notarios.

Las decisiones del Comité, se tomarán por mayoría, teniendo el representante del Ejecutivo del Estado voto de calidad. Dicho comité será presidido por el funcionario que designe el Ejecutivo del Estado.

El Ejecutivo del Estado podrá invitar a formar parte del Comité Técnico a otras representaciones con derecho de voz pero sin voto.



[Artículo reformado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]

ARTÍCULO 9. Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

CAPÍTULO TERCERO **DEL OBJETO Y REGISTROS DE INFORMACIÓN DEL CATASTRO**

ARTÍCULO 10. El catastro tiene como objeto:

- I. Integrar y mantener el inventario de los predios ubicados en el territorio del Estado, identificando sus características y sus valores;
- II. Actualizar la información sobre el uso del suelo, su infraestructura, los servicios públicos con que cuenta y el equipamiento urbano existente; y
- III. Procesar, clasificar y proporcionar la información geográfica y catastral, necesaria para una adecuada planeación del desarrollo urbano.

ARTÍCULO 11. En forma enunciativa el catastro contendrá los registros de información siguientes:

- I. Físico y técnico del terreno: ubicación, linderos, colindancias, superficie, uso y valor catastral.
- II. Físico y técnico de la construcción: superficie, tipo, estado de conservación, edad, uso, destino y valor catastral;
- III. Administrativo: Datos de inscripción del predio en el Registro Público de la Propiedad, nombre del propietario o poseedor, nacionalidad, registro federal de contribuyente y domicilio para oír notificaciones y recibir documentos del propietario o poseedor.
- IV. Geográfico: La información geográfica, geodésica, topográfica, fotográfica, aerofotográfica, fotogramétrica, aerofotogramétrica, de zonificación y regionalización;
- V. Económico y estadístico: nivel socioeconómico, equipamiento, infraestructura, servicios disponibles y rentabilidad en los predios de la zona;
- VI. Jurídico: régimen y tenencia de la tierra; y
- VII. Histórico: Cronología registral y catastral de los predios.

ARTÍCULO 12. Los particulares y entidades públicas, previo pago de los derechos correspondientes al Municipio o al Estado, según el caso, podrán solicitar los servicios relacionados con la información catastral, así como las publicaciones, cartografía y reproducciones a cargo de las autoridades catastrales, salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales aplicables. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

CAPÍTULO CUARTO **DE LA CEDULA CATASTRAL**

ARTÍCULO 13. Los propietarios o poseedores de predios, cualquiera que sea el régimen legal de éstos y sin detrimento de lo que dispongan otros ordenamientos, deberán inscribirlos en el padrón catastral, así



como mantener actualizada la cédula correspondiente; para ello, deberán manifestar al Municipio la modificación de los datos de identificación catastral del predio y proporcionar la información para actualizar su registro, sin necesidad de requerimiento alguno y dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de que ocurra el evento.

ARTÍCULO 14. La inscripción de un predio en el padrón catastral y la obtención de la cédula catastral, no generan ningún efecto o derecho acerca de la propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparece inscrito el predio. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

ARTÍCULO 15. Es obligatoria la presentación de la cédula catastral y el recibo actual de pago del Impuesto Predial correspondiente, así como de multas o derechos relativos a la propiedad inmobiliaria, para la obtención de cualquier permiso, autorización, licencia o contratos, de carácter municipal o estatal, así como para la inscripción y participación en programas de apoyo o subvención, relacionados con los bienes inmobiliarios.

Los catastros Municipal y Estatal, según corresponda, llevarán el registro de los trámites públicos mencionados en el párrafo anterior y se coordinarán con las instancias respectivas, para conjuntamente corroborar el cumplimiento de esta disposición.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]

ARTÍCULO 16. La cédula catastral deberá renovarse cuando el predio a que se refiere sufra modificaciones en los datos catastrales que lo identifiquen o cambie de propietario o poseedor. En caso de que éste no declare los anteriores supuestos al Municipio respectivo, se hará acreedor a las sanciones que prevé esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 17. Los propietarios, poseedores o cualquier persona encargada de un predio, están obligados a proporcionar al personal debidamente autorizado para tal efecto y previa identificación, los datos o informes que les soliciten, para la localización y deslinde de los predios y para la elaboración de los planos y la valuación catastral. En caso contrario serán sancionados conforme lo dispone este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18. Las autoridades catastrales tendrán en todo tiempo la facultad de realizar la valuación de los predios, con base en los elementos de que dispongan.

ARTÍCULO 19. Los propietarios o poseedores de predios podrán solicitar cualquier aclaración respecto de los datos asentados en el Catastro Municipal.

La autoridad catastral correspondiente resolverá en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Los propietarios o poseedores de inmuebles de los regímenes ejidal o comunal podrán solicitar, además, la rectificación y/o actualización de la cédula o clave catrastle; dicha solicitud deberá ser resuelta por la autoridad, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1402-2016 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2016]**



ARTÍCULO 20. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal deberán hacer del conocimiento de la autoridad catastral que corresponda, la información de la que tengan conocimiento en relación con cualquier permiso, autorización o licencia relativos a los predios ubicados en el Estado, dentro de un término máximo de treinta días hábiles.

El incumplimiento a lo previsto por este artículo se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO, CONSTRUCCIÓN Y LA VALUACIÓN DE LOS PREDIOS

[Título reformado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No.103 del 27 de diciembre del 2006]

ARTÍCULO 21. Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción deberán reflejar el valor de mercado.

Para la determinación de las zonas homogéneas de valor y de los valores unitarios de terreno por zona y por vialidad, el territorio de los municipios se dividirá en áreas con características homogéneas.

Para la definición de las áreas homogéneas se tomará en consideración lo dispuesto por los planes y programas de desarrollo urbano y rural que tengan efectos sobre el territorio; la existencia, disponibilidad y características del equipamiento y servicios públicos, así como el tipo de construcción y demás factores que incrementen o demeriten el valor de las zonas y predios.

Cuando la disponibilidad y calidad de los servicios públicos, el uso de suelo, infraestructura urbana y equipamiento, nivel socioeconómico de la población, tipo y calidad de las construcciones; sean similares dentro de una circunscripción territorial, se constituye en una zona homogénea de valor y se le asignará un valor unitario de suelo.

Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción deberán delimitar con precisión el área que comprenda cada zona homogénea de valor.

Dentro de la zona homogénea de valor pueden existir franjas, denominadas corredores de valor que por sus características dan lugar a que los inmuebles colindantes, puedan tener un valor unitario de suelo diferente a la propia zona homogénea.

Para determinar un corredor de valor se considerarán: las condiciones y factores que puedan modificar el valor de la franja, respecto del que corresponda a la zona homogénea.

Para la determinación de los valores unitarios de suelo y construcción, los predios se clasificarán en urbanos, suburbanos y rústicos.

Las construcciones se clasificarán de acuerdo a su vocación o uso preponderante en: Habitacionales, comerciales e industriales; éstas a su vez se clasificarán de acuerdo a su tipología de construcción y a su estado de conservación, las cuales se establecerán en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción deberán contener los factores de incremento y demérito que serán aplicables en el procedimiento valuatorio.

Los valores unitarios de suelo en la zona urbana y suburbana se fijarán por metro cuadrado y en zona rústica por hectárea.



Las bases generales y sistemas para la clasificación y valuación de las zonas, predios, construcciones, así como la aplicación de factores de incremento y demérito para la determinación de valores unitarios, se establecerán de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 406-08 I P.O. publicada en el P.O.E. No. 102 del 20 de diciembre de 2008]

ARTÍCULO 22. De conformidad con la presente ley y las normas técnicas aplicables, los Ayuntamientos, enviarán anualmente al H. Congreso del Estado, a más tardar el treinta y uno de octubre, para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, las tablas de valores unitarios para Suelo y Construcción, que servirán para determinar los valores Catastrales y serán la base para el cálculo de los impuestos que graven la propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal siguiente.

En caso de no cumplirse con oportunidad, lo previsto en este artículo, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas para el año en curso continuarán vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, en caso de omisión por parte de los Ayuntamientos de presentarlas en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que correspondan por el incumplimiento conforme a los artículos 23, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]

ARTÍCULO 23. Para determinar el valor catastral de los predios, se aplicarán los valores unitarios aprobados, de acuerdo con la siguiente formula:

$$VCAT= VT+VC$$

Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá:

VCAT=Valor Catastral

VT= Valor del Terreno

VC=Valor de la Construcción

El valor del terreno de un inmueble se obtiene de multiplicar su superficie por el valor unitario de suelo, contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas para el Municipio en el cual se encuentra ubicado el predio, de acuerdo con la formula siguiente:

$$VT=ST \times VUS$$

Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá:

VT=Valor de Terreno

ST= Superficie del Terreno

VUS=Valor Unitario del Suelo correspondiente a la zona homogénea, sector o corredor de valor donde se ubica el inmueble.

En su caso, deberá considerarse los factores de incremento y demérito, previstos en las tablas, según las características del suelo, una vez determinado el valor unitario de referencia que le corresponda.

El valor de construcción de un inmueble, se obtiene de multiplicar la superficie construida, por el valor unitario de construcción para cada tipo de edificación, contenido en las Tablas de Valores Unitarios de



Suelo y Construcción aprobadas para el Municipio en el cual se encuentra ubicado el predio, más el valor de las instalaciones especiales permanentes, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$VC=SC \times VUC + VIE$$

Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá:

VC= Valor de la Construcción

SC=Superficie de la Construcción

VUC= Valor Unitario de la Construcción

VIE= Valor de las Instalaciones Especiales

Según las características del predio deberán aplicarse, en su caso, los factores de incremento y demérito, previstos en las tablas, una vez determinado el valor unitario de referencia que le corresponda.

Para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, la valuación deberá hacerse respecto a cada unidad privativa, incluyendo la parte proporcional indivisa de los bienes comunes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 107-07 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 26 de diciembre del 2007]

ARTÍCULO 24. El valor catastral será el que resulte de sumar el valor del terreno y el de la construcción, obtenidos conforme lo señala el artículo anterior.

[Se derogó el segundo párrafo mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]

ARTÍCULO 25. La asignación y actualización del valor catastral de inmuebles se efectuará por los Municipios, conforme a las tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción y con apoyo en la Información resultante de los siguientes procedimientos:

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]

- I. Por declaración del contribuyente, sujeta a la aprobación de la autoridad municipal;
- II. Por avalúo directo realizado por un perito valuador debidamente registrado o autorizado ante el Departamento Estatal de Profesiones. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**
- III. Valuación directa en base a la información recabada por la Autoridad Catastral Municipal, mediante inspección física, estudios técnicos directos o por medios indirectos como la fotogrametría, aerofotogrametría e imagen satelital. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**
- IV. Con base en la documentación oficial que emitan las Autoridades Catastrales, tomando en consideración la información proporcionada al catastro por los propietarios o poseedores de predios, o con base en los registros de información con que cuenten las mismas Autoridades. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

ARTÍCULO 26. Los valuadores deberán presentarse en horas y días hábiles en el predio objeto de la valuación y mostrar la identificación correspondiente. Si los propietarios, poseedores o encargados se



opusieren en cualquier forma a la visita o a que se levante la información para la valuación, ésta se hará administrativamente con base en los elementos de que disponga la autoridad municipal.

ARTÍCULO 27. La asignación, modificación y actualización de los valores catastrales por parte de la autoridad municipal, deberá notificarse a los propietarios o poseedores de los predios, en el domicilio señalado por estos para oír y recibir notificaciones o en su defecto mediante publicación de edictos en los estrados de la oficina de catastro municipal.

No será necesario hacer la notificación anterior en los casos en que dichos valores sean el resultado de las manifestaciones presentadas por los propietarios o poseedores de los predios, ni con respecto a las revaluaciones que con el carácter de general se hagan a todos los predios en aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, que anualmente apruebe el H. Congreso del Estado.

En todo caso, el propietario o poseedor inconforme con la modificación, actualización o asignación de valores realizada por la autoridad catastral, podrá ejercitar el medio de defensa previsto por el artículo 32 de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]

ARTÍCULO 28. Los predios a los cuales ya se hubiese fijado un valor catastral, serán revaluados en los siguientes casos:

- I. De manera general y anualmente al inicio del ejercicio, aplicando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que apruebe el Congreso del Estado, para el ejercicio de que se trate. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

- II. Cuando el predio sufra un cambio físico o de urbanización que afecte su valor;

Para efectos de lo establecido en la fracción II de este Artículo, se entiende por cambio físico, la alteración de las características físicas de un predio como: construcciones, reconstrucciones, remodelaciones, ampliaciones, demoliciones parciales o totales, o cualesquiera otra que afecte el valor del predio; y por cambio de urbanización, la modificación de las obras y demás servicios públicos municipales que afectan el valor del predio. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

- III. Se Deroga **[Fracción derogada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**
- IV. Se Deroga **[Fracción derogada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS** **DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 29. Son infracciones a la presente Ley por parte de los propietarios o poseedores de predios:

- I. Omitir la inscripción de un inmueble en el padrón catastral;



- II. Omitir la manifestación de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las ya existentes;
- III. La consignación de datos falsos en las manifestaciones catastrales o la omisión de aclaraciones derivadas de las mismas;
- IV. La falta de presentación de planos y cualquier otro documento que señalen los ordenamientos y convocatorias o les sean requeridos por la autoridad municipal;
- V. La negativa para la realización de las actividades relativas a la identificación, registro y valuación de los predios ubicados en el territorio del municipio, y
- VI. Omitir la manifestación o aviso de cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

ARTÍCULO 30. Los infractores a que se refiere el artículo anterior serán sancionados con multa de cinco a veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]**

Para que pueda ser aplicada la anterior sanción, deberá existir constancia de que el presunto infractor ha quedado debidamente notificado del hecho que se le atribuye, así como del derecho que tiene para alegar lo que a sus intereses convenga en un término de cinco días hábiles, transcurridos los cuales la autoridad decidirá lo conducente. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

Para efectos de la aplicación de las sanciones, se considerarán las características del inmueble y la capacidad económica del infractor; en caso de reincidencia se impondrá el doble de la multa original.

ARTÍCULO 31. Las infracciones determinadas por esta ley serán sancionadas por la autoridad municipal, independientemente de los créditos fiscales y los accesorios, que se determinen con motivo de las omisiones. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

ARTÍCULO 32. La revaluación, actualización, modificación o asignación de valores catastrales, que resulte de la aplicación general de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobadas por el Congreso del Estado o la que realice por cualquier otra causa la autoridad catastral, serán impugnables por el propietario o poseedor mediante el recurso de inconformidad, en los siguientes términos:

- I. Se substanciará mediante un escrito dirigido a la autoridad catastral municipal, pidiendo la revisión del valor catastral. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

- II. Puede ser presentado en cualquier tiempo.

El pago que haga el poseedor o propietario de cualquier tributo, calculado con base en el valor impugnado, será presunción de la conformidad y precluirá su derecho a inconformarse.

- III. La autoridad catastral deberá resolver en un plazo de diez días hábiles, debiendo el recurrente acudir en ese término a la Tesorería Municipal a notificarse de la resolución. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**



- IV. La publicación de la resolución recaída al recurso se ubicará en un lugar visible de la Tesorería, a partir del décimo día hábil después de presentado el recurso, surtirá efectos de notificación al recurrente, para el caso de que no acuda a notificarse. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**
- V. En caso de resultar procedente el recurso, la autoridad catastral aplicará al padrón catastral el valor determinado en la resolución, en un plazo no mayor a diez días hábiles.
- VI. Contra la resolución dictada por la autoridad catastral, procede el recurso de revisión previsto en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Los demás actos y resoluciones emitidas por las autoridades catastrales, con base en las disposiciones de esta Ley y que afecten a los contribuyentes, serán recurribles mediante los medios de impugnación que contempla el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 112-04 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 29 de diciembre de 2004.]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24, el cual entrará en vigor el primero de enero del año dos mil tres. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 60-01 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 29 de diciembre de 2001.]**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chihuahua en su Libro Primero, Título Tercero, Capítulo I, Sección Sexta, serán aplicables de manera supletoria, hasta en tanto se expida el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se Deroga **[Artículo Derogado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

ARTÍCULO CUARTO.- Se Deroga **[Artículo Derogado mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]**

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado contarán con un plazo de un año a partir de la vigencia de esta Ley para inscribirse en el Padrón Catastral cuando no lo hayan hecho o habiéndolo hecho, ésta sea irregular, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones previstas en este Ordenamiento.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta proyecto de Decreto en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, a los 26 días del mes septiembre de mil novecientos noventa y cinco.



DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. TERESA ORTUÑO DE PEREZ; DIPUTADO SECRETARIO.- PROFR. OSCAR MANUEL VALENZUELA ARROYO; DIPUTADO SECRETARIO.- PROF. MARTINIANO GALAVIZ MARTA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS; EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS



DECRETO No. 112-04 I P.O. por el cual se deroga el Decreto No. 562-02 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 11 de enero del 2003.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre del 2004

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga el Decreto No. 562-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 11 de enero del 2003.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil cinco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Únicamente para el ejercicio fiscal 2005, a partir del primero de enero, el valor catastral de los predios será actualizado por la autoridad catastral municipal, de manera general, estableciéndose como nuevo valor de cada cuenta, el equivalente a la cantidad que produzca el mismo Impuesto Predial directo anual causado en el 2004, tomando como factores las tasas y tarifas previstas en el artículo 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que entrará en vigor el primero de enero de 2005.

La actualización de cada cuenta de los predios urbanos será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

IMPUESTO CAUSADO 2004 - CUOTA FIJA + LÍMITE INFERIOR DEL RANGO = NUEVO VALOR CATASTRAL TASA APLICABLE.

Para determinar las variables de la fórmula, se utilizará la siguiente matriz:

VARIABLE POR CADA CUENTA	CONSTANTES POR CADA RANGO		
	CUOTA FIJA	LÍMITE INFERIOR DEL RANGO	TASA APLICABLE
IMPUESTO CAUSADO 2004			
De 0.01 hasta 336.88	0	0	.002
De 336.89 hasta 842.20	336.88	168,440	.003
De 842.21 hasta 1,852.84	842.20	336,880	.004
De 1,852.85 hasta 4,800.54	1,852.84	589,540	.005
De 4,800.55 en adelante	4,800.54	1,179,080	.006

Las variables de la fórmula se definen de la siguiente manera:

IMPUESTO CAUSADO 2004: Es el Impuesto Predial directo anual que causa, sin descuentos, ni recargos o sanciones, cada cuenta del padrón al 31 de diciembre de 2004, aplicando las tasas correspondientes a ese ejercicio.

CUOTA FIJA: Es el pago fijo expresado en moneda nacional de cada límite de rango en la tarifa para el pago del Impuesto Predial urbano, prevista en el artículo 149 del Código Municipal, que entrará en vigor en el ejercicio 2005.

LÍMITE INFERIOR DEL RANGO: Son límites de rango expresados en pesos de la tarifa para el cálculo del Impuesto Predial, prevista por el artículo 149 del Código Municipal, para el ejercicio 2005.

TASA APLICABLE: Son las tasas progresivas por grados, que se aplicarán para el cálculo del Impuesto Predial a partir del año 2005.



Para los predios rústicos:

IMPUESTO CAUSADO 2004 = **NUEVO VALOR CATASTRAL .002**

Para los fundos mineros:

IMPUESTO CAUSADO 2004_ = **NUEVO VALOR CATASTRAL .0025**

ARTÍCULO TERCERO: Las actualizaciones que resulten de la aplicación del artículo transitorio anterior, serán impugnables en los términos del artículo 32 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO: Todos los municipios deberán realizar una investigación con la participación de peritos valuadores autorizados, a fin de obtener el Estudio Integral de Valores de Mercado y con base en ello elaborarán las tablas de valores, que someterán a la consideración del Congreso del Estado, en los términos de este decreto, para entrar en vigor en el año 2006. Así mismo, realizarán un programa intensivo de actualización catastral para captar predios omisos y nuevas construcciones.

La inobservancia de lo anterior será sancionado en los términos del artículo 23, fracciones XVII y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

PRESIDENTE.- DIP. HÉCTOR MARIO TARANGO RAMÍREZ; SECRETARIO.- DIP. MANUEL ARTURO NARVÁEZ NARVÁEZ; SECRETARIA.- DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.



Decreto No. 786-06 I P.O. por el cual se reforman los artículos: 3, en sus fracciones XIX, XX, XXII y XXIII; 4, fracción II, inciso b); fracción IV y su primer párrafo; 8; 12; 14; 15; el Capítulo Sexto; artículo 21 en su primer y segundo párrafo; 22; 23; 25 en sus fracciones II, III y IV; 27 en su primer párrafo; 28, fracción I; 29, fracción VI; 30 en su primer párrafo; 31; 32, fracciones I, III y IV. Se adicionan: las fracciones XXIV y XXV en su artículo 3; un primer y segundo párrafo al artículo 8; un primer párrafo a los artículos 15, 21 y 22; un primer párrafo a la fracción II del artículo 28. Se derogan: el artículo 9; el primer párrafo del artículo 24; el segundo y tercer párrafo del artículo 27; las fracciones III y IV del artículo 28; y los transitorios 3 y 4, de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 103 del 27 de diciembre del 2006.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos: 3, en sus fracciones XIX, XX, XXII y XXIII; 4, fracción II, inciso b); fracción IV y su primer párrafo; 8; 12; 14; 15; el Capítulo Sexto; artículo 21 en su primer y segundo párrafo; 22; 23; 25 en sus fracciones II, III y IV; 27 en su primer párrafo; 28, fracción I; 29, fracción VI; 30 en su primer párrafo; 31; 32, fracciones I, III y IV. Se adicionan: las fracciones XXIV y XXV en su artículo 3; un primer y segundo párrafo al artículo 8; un primer párrafo a los artículos 15, 21 y 22; un primer párrafo a la fracción II del artículo 28. Se derogan: el artículo 9; el primer párrafo del artículo 24; el segundo y tercer párrafo del artículo 27; las fracciones III y IV del artículo 28; y los transitorios 3 y 4, de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la determinación de la base del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, a que se refiere el Libro II, Título III, Capítulo IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, durante el ejercicio fiscal de 2007, se omitirá tomar en consideración la fracción II del artículo 158.

ARTÍCULO TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal de 2007, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 152 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día primero de enero del año dos mil siete.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil seis.

PRESIDENTE.- DIP. JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ; SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO GUERRERO MUÑOZ; SECRETARIO.- DIP. SERGIO VÁZQUEZ OLIVAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil seis.



**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS; EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.**



DECRETO 107-07 I P.O. por el cual se reforma la fracción I y el último párrafo del artículo 149 del Código Municipal para el Estado y se reforma el artículo 23 de la Ley de Catastro para el Estado.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 103 del 26 de diciembre del 2007

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 23 de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la determinación de la base del impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, a que se refiere el Libro II, Título III, Capítulo IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, durante el ejercicio fiscal de 2008, se omitirá tomar en consideración la fracción II del artículo 158.

ARTÍCULO CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 152 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil ocho.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

PRESIDENTE. DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JAVIER GAUDINI DIAZ GURROLA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARIA AVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil siete.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.**



DECRETO No. 406-08 I P.O. por medio del cual se reforman los artículos 3, fracciones V, XVI, XXIII y XXIV, así como el 21, ambos de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 102 del 20 de diciembre de 2008

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, fracciones V, XVI, XXIII y XXIV, así como el 21, ambos de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la determinación de la base del Impuesto sobre la Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, a que se refiere el Libro II, Título III, Capítulo IV, del Código Municipal para el estado de Chihuahua, durante el ejercicio fiscal de 2009, se omitirá tomar en consideración la fracción II del artículo 158.

ARTÍCULO TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 152 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Artículo Primero entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Artículos Segundo y Tercero, entrarán en vigor el primero de enero de 2009, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE NEAVES CHACON. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JOSÉ LUIS CISNEROS CARLOS. Rúbrica. SECRETARIA DIP. IRMA PATRICIA ALAMILLO CALVILLO. Rúbrica.

Por tanto se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los once días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



Decreto No. 1402/2016 XV P.E., por medio del cual se reforma el artículo 154 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y se adiciona un tercer párrafo al artículo 19, de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 24 de septiembre de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 19, de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades catastrales municipales, dentro de un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el mismo.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. PALOMA DE JESÚS AGUIRRE SERNA. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FRANCISCO CARO VELO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, al primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se reforma el artículo 30, primer párrafo de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 3
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES	DEL 4 AL 9
CAPÍTULO TERCERO DEL OBJETO Y REGISTROS DE INFORMACION DEL CATASTRO	DEL 10 AL 12
CAPÍTULO CUARTO DE LA CEDULA CATASTRAL	DEL 13 AL 16
CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES	DEL 17 AL 20
CAPÍTULO SEXTO DE LA ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y VALUACION DE LOS PREDIOS	DEL 21 AL 28
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	DEL 29 AL 32
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 112-04 I P.O.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIO DEL DECRETO No. 786-06 I	ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 107-07 I P.O.	ARTÍCULO ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 406-08 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1402-2016 XV P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO